



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de Sustanciación

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. De conformidad con el memorial que antecede, interpuesto por la parte actora en la demanda principal, se advierte nuevamente que tal solicitud de prueba pericial contable no reposa en el expediente digital, para hacer claridad se adjunta a este proveído *screenshot* de la parte que menciona el apoderado judicial.

argar

21ContestacionDemanda.pdf

#### 6. PRUEBA PERICIAL:

VSB / JING

86



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) - (+57) (2) 859 40 75  
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 85 92  
[www.gha.com.co](http://www.gha.com.co)

De acuerdo con la regla de artículo 227 del Código General del Proceso, manifestamos que se aportará en el término prudencial dispuesto por el Honorable Despacho, DICTAMEN PERICIAL, elaborado por profesional en INGENIERÍA DE SISTEMAS para que, de conformidad con lo normado la Ley 527 de 1999, rinda concepto técnico especializado respecto de la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado los mensajes de datos, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente en relación con los medios de prueba enunciados y descritos en los numerales 6, 7, 31, 36, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

Sin embargo, es importante destacar que, así se tuviera por solicitada la prueba mencionada, en esta etapa procesal, no hay nada que adicionar, toda vez que, en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022 se llegó al acuerdo de que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil; en virtud de lo cual se prescindió de la práctica de pruebas solicitadas por las partes frente a las causales invocadas por estos. En virtud de lo anterior se deniega la solicitud deprecada.

SEGUNDO. En aras de celeridad procesal y para resolver lo relacionado con la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, y regulación de visitas

frente a la menor involucrada, considera prudente el Despacho en uso de sus facultades oficiosas, en aras de tener meridiana claridad sobre dichos aspectos de relevancia para la decisión de rigor, REQUERIR a la parte demandante CATALINA CAMPO FERRO para que informe a este Juzgado, en el improrrogable término de cinco (5) días, el colegio en el que actualmente se encuentra estudiando la NNA Ana Catalina Vallejo Campo allegando de ser posible los soportes de su dicho, debiendo también mencionar las actividades extracurriculares a las que se encuentra vinculada en la actualidad la menor, allegando igualmente soportes al respecto.

TERCERO. De conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, se decreta de manera oficiosa:

- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remita copia de la declaración de renta correspondiente a CATALINA CAMPO FERRO y a CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. Por la Secretaría de este Juzgado, remítase el oficio de rigor con los datos de identificación de las partes.

CUARTO. INGRESAR al despacho el expediente, una vez se cuente con las anteriores respuestas, para que se resuelva sobre si habrá lugar al decreto de pruebas oficiosas adicionales.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91435a4d915079615b2ad34cf0b5819623bd8612e6423fa7d389b0020911660e

Documento generado en 15/09/2022 09:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**